

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

75**VILLANUEVA DE LA CAÑADA**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Habiendo resultado aprobada definitivamente la modificación de la ordenanza municipal reguladora de las terrazas accesorias a establecimientos de hostelería y restauración en suelo público de Villanueva de la Cañada, al no haberse formulado alegaciones y/o reclamaciones durante el período de información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, LRBRL, y 196.2 del ROF, se publica el texto íntegro de la misma.

Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS TERRAZAS ACCESORIAS A ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN EN SUELO PÚBLICO DE VILLANUEVA DE LA CAÑADA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante acuerdo de Pleno de 27 de junio de 1989 fue aprobada la ordenanza municipal de terrazas y veladores y publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 25 de julio del mismo año.

Por su parte, con fecha 26 de octubre de 1989, fue aprobada la ordenanza fiscal para la imposición y ordenación del precio público por la ocupación en la vía pública con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que fue modificada en fecha 22 de diciembre de 2010, habiendo sufrido la última modificación aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de mayo de 2012 reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Desde entonces el fenómeno de las terrazas de veladores ha experimentado en los últimos años un gran desarrollo en el ámbito del municipio de Villanueva de la Cañada, constituyéndose en una de las alternativas de ocio más demandadas por los vecinos y residentes. Ante esta realidad, se ha planteado la necesidad de ofrecer a los titulares de este tipo de instalaciones un marco normativo más amplio, con mayores posibilidades y modalidades de desarrollo de su actividad que permita dar una respuesta más adaptada al ritmo de los acontecimientos. Por ello, se ha estimado conveniente la redacción de una nueva ordenanza que amplíe y modifique las diferentes posibilidades en el ejercicio de la actividad de terrazas.

La ordenanza, si bien incluye diversas alternativas para facilitar el ejercicio de actividades económicas por los particulares, no produce en caso alguno detrimento de la salubridad y tranquilidad de los vecinos, ya que se añaden diversas cautelas frente a los ruidos, residuos u otros riesgos que pudieran afectar a los vecinos colindantes, reservándose, además, la Administración amplias facultades de discrecionalidad en su concesión, denegación o revocación en aras a preservar el interés general sobre el particular.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*—1. Es objeto de la presente ordenanza la regulación de la instalación y funcionamiento de las terrazas accesorias de establecimientos abiertos al público de hostelería y restauración, en suelo público.

2. Se entiende por terraza la instalación ubicada en espacios de titularidad pública, formada por mesas y sillas, acompañadas en su caso por elementos auxiliares.

3. Quedan excluidas, entre otras, las terrazas de establecimientos hosteleros instaladas en ferias, fiestas patronales, actividades deportivas y análogas, que se regirán por su normativa o autorización específica.

Art. 2. *Normativa aplicable.*—1. La instalación y funcionamiento de las terrazas queda sujeta a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas y protección del medio ambiente y patrimonial. Sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas.

2. Serán asimismo aplicables las disposiciones contenidas en la normativa reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

Capítulo II

De la instalación

Art. 3. *Condiciones de ocupación.*—1. En las vías públicas, las terrazas podrán instalarse en:

- En la acera peatonal y siempre que se permita un paso mínimo libre de obstáculos de 1,5 m, que no podrá ser reducido en ningún caso.
- En plazas de aparcamiento, ocupando como máximo tres plazas en aparcamiento en batería y dos plazas en aparcamiento en línea.

2. Las terrazas se instalarán, preferentemente, adosadas a la fachada del establecimiento y deberá respetarse un ancho mínimo de la puerta de entrada/salida del local, incrementado en 50 cm a ambos lados.

3. En el caso de que existan dos locales enfrentados en una calle peatonal, o colindantes, será el Ayuntamiento, siempre que los titulares de las licencias no lleguen a acuerdo, quien determine, de forma equitativa y proporcional a la longitud de las fachadas de los locales, la ubicación de las terrazas atendiendo al ancho de la calle.

4. En los demás espacios públicos distintos de las vías públicas, las terrazas podrán instalarse siempre que no se excluya de manera absoluta el uso general y con el cumplimiento de los requisitos técnicos que con la citada finalidad establezca el Ayuntamiento.

5. La longitud de las terrazas junto a la fachada, no podrá rebasar la del establecimiento, salvo autorización expresa de los titulares de las licencias de los establecimientos contiguos, o si éstos carecen de actividad la de sus propietarios, quedando el consentimiento sin efecto y sin derecho a indemnización en caso de cambio del titular autorizante o de revocación por este de la autorización. En este último caso la longitud de la terraza no podrá exceder, en ningún caso, del doble de la fachada del propio establecimiento.

6. No se permite la instalación de terrazas sobre zonas verdes que no estén compactadas (terrizos o similares) o cuenten con pavimentos. Tampoco se permite su instalación fuera del emplazamiento señalado en las licencias. Queda prohibida su instalación en las calzadas o espacios públicos destinados a carga y descarga.

7. Las terrazas dejarán libres durante las 24 horas del día, para su inmediata utilización si fuera preciso, los siguientes elementos:

- a) Salidas de emergencia.
- b) Salidas de evacuación de los edificios.
- c) Rampas y escaleras.
- d) Vados de vehículos autorizados.
- e) Paradas de transporte público regularmente establecidas.
- f) Pasos de peatones en toda su longitud.
- g) Aparatos de control de tráfico.
- h) Farolas y báculos de iluminación urbana u otros servicios.
- i) Centros de mando del alumbrado público.
- j) Centros de transformación.
- k) Buzones de recogida de residuos.
- l) Bocas de riego e hidrantes.
- m) Alcorques de árboles y jardineras públicas.
- n) Elementos de mobiliario urbano (papeleras, bancos, maceteros, señalizaciones, etc.).

8. En ningún caso se permitirá la instalación de terrazas que resten visibilidad al tráfico viario o dificulten la maniobra o visibilidad en las entradas y salidas de vados permanentes autorizados para el paso de vehículos.

9. Los quioscos sujetos a concesión administrativa que desarrollen actividades de hostelería y restauración, estarán sujetos a lo dispuesto en los pliegos o documento contractual, y supletoriamente a lo establecido en la presente Ordenanza.

10. En el caso de que dos o más titulares soliciten la instalación de terraza en un determinado espacio, o que los espacios resulten coincidentes en parte de su superficie, el Ayuntamiento tendrá la capacidad de dirimir el reparto de forma y proporcional a la longitud de la fachada de los locales u otras circunstancias particulares de los mismos, siempre que los titulares de las licencias no lleguen a un acuerdo.

11. El Ayuntamiento podrá denegar la autorización cuando la concentración de terrazas concedidas en un determinado espacio pueda suponer alteración de su destino natural o generar efectos aditivos medioambientales que resulten perjudiciales para los vecinos.

12. Las terrazas serán accesibles para las personas con discapacidad o movilidad reducida siempre y cuando, tal y como establece el CTE-DB-SUA, no sea técnica o económicamente viable, o resulte incompatible con su grado de protección, en cuyo caso, se aplicarán soluciones alternativas que permitan la mayor adecuación posible a dichas condiciones.

Art. 4. *Condiciones del mobiliario y elementos auxiliares.*—1. El mobiliario y los elementos auxiliares deberán guardar las condiciones mínimas de ornato y estado de conservación generales o las específicas que se prevean en la licencia teniendo en cuenta el entorno urbano en que se instalen. Las dimensiones, formas, colores y resto de características del mobiliario y los elementos auxiliares serán acordes con el entorno urbano y se atenderán a las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo II.

2. A efectos de cálculo del aforo y superficie total de la terraza, se atenderá a lo descrito en el Anexo I.

3. Las terrazas podrán incluir los elementos auxiliares que se soliciten y se autoricen conforme a esta Ordenanza. El Ayuntamiento también podrá condicionar motivadamente la autorización a la colocación de determinados elementos auxiliares teniendo en cuenta el entorno urbano en que se instalen. Son elementos auxiliares de las terrazas:

a) Elementos de cubrición:

- Sombrillas desmontables.
- Toldos anclados a fachada enrollables de materiales textiles lisos y de colores homogéneos y acordes con el entorno urbano.
- Pérgolas mediante estructura desmontable, cubiertas con toldos horizontales enrollables de materiales textiles lisos. (Solo permitidas en aceras, no en plazas de aparcamiento).
- Pérgolas mediante estructura ligera desmontable, cubiertas con el mismo material y cerrada por tres de sus lados con toldos enrollables de materiales textiles lisos, transparentes en un 80% de su superficie. (Solo permitidas en aceras, no en plazas de aparcamiento).

b) Elementos delimitadores verticales:

- Vallas y mamparas de no más de 1,5 metros de altura.

c) Otros elementos auxiliares:

- Jardineras.
- Ceniceros y/o papeleras.
- Estufas o calentadores.
- Mesas de apoyo.
- Instalaciones eléctricas y de alumbrado.
- Otras instalaciones o elementos auxiliares tales como elementos decorativos, alfombras y pavimentos flexibles o flotantes que cumplan con lo establecido en el código técnico de la edificación y la normativa de accesibilidad al recinto.
- Pavimentos estables como tarimas, solo en el caso de diferencia de cota en el terreno, que deberá aportarse, para su autorización, estudio de un técnico competente que justifique la seguridad de la instalación.

4. La instalación de elementos de cubrición y de delimitadores verticales requerirá la preceptiva licencia de obra. Junto a la solicitud de la licencia deberá acompañarse Proyecto de obra y Dirección técnica, suscrito por un Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero Industrial o Ingeniero Técnico Industrial, visado por el correspondiente Colegio Profesional. La condición de comportamiento ante el fuego deberá justificarse documentalmente.

5. Solo se permitirá la instalación del mobiliario autorizado y en ningún caso se autorizarán los siguientes elementos:

- a) El cerramiento de las superficies verticales de la zona ocupada, salvo que se lleve a cabo mediante elementos extensibles de material traslucido factibles de ser recogidos mediante fácil maniobra, que podrán sujetarse mediante sistemas que se apoyen o anclen sobre el pavimento. La instalación en ningún caso podrá disminuir las condiciones de iluminación de viviendas y locales, y su seguridad. En todo caso el espacio cubierto deberá estar rodeado lateralmente por un máximo de tres paramentos.
 - b) Suelos, sobresuelos o materiales cobertores del pavimento existente en aceras o espacios públicos que no puedan limpiarse adecuadamente a diario.
 - c) Codales, tensores o elementos colgados de ningún tipo.
 - d) Instalaciones aéreas de cualquier tipo
 - e) Ningún dispositivo o máquina para almacenar, expender o conservar productos consumibles.
 - f) Billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar o de cualquier otro tipo de características similares.
 - g) Aparatos de reproducción sonora, megafonía, ni música ambiental, salvo que cuenten con la preceptiva autorización municipal para casos excepcionales como fiestas patronales, eventos singulares o similares.
6. No podrá instalarse mobiliario que no esté dotado de elementos aislantes que impidan generar ruidos por arrastre.
7. Queda prohibida la exhibición de logotipos o publicidad que no sea la propia identificativa del local.
8. No se permitirá colocar fuera de la zona autorizada para la terraza elementos auxiliares (tipo tonel o mesa alta). No obstante se podrá colocar uno sólo de estos elementos junto a la puerta del local o establecimiento, siempre que quede garantizado el adecuado tránsito peatonal y siendo obligatoria la correspondiente dotación de cenicero y/o papelera.

Capítulo III

Del ejercicio de la actividad

Art. 5. *Condiciones de uso.*—1. En las terrazas solo se podrá realizar la actividad y expender los productos del establecimiento del que dependen.

2. En el ejercicio de la actividad, los titulares de las terrazas deberán mantener la superficie ocupada, el entorno de influencia y las instalaciones en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, los titulares de las terrazas estarán obligados a:

- a) Disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos de acuerdo con la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente.
- b) Mantener señalizada la ocupación de la terraza de acuerdo a las indicaciones municipales.
- c) Evitar la dispersión de restos procedentes de su establecimiento o servicio en las zonas adyacentes, o el almacenamiento o acumulación de productos, género o residuos propios de la actividad junto a las terrazas o en cualquier otro espacio público no habilitado al efecto.
- d) La limpieza y baldeo diario con detergente del pavimento ocupado por la instalación y su entorno, y cada dos semanas, o cuando a juicio del Ayuntamiento se requiera, con agua presurizada.
- e) Recoger, agrupar y ordenar, una vez finalizado el horario de funcionamiento de las terrazas, en un plazo máximo de 30 minutos, los elementos de mobiliario instalado, incluidos los toldos y sombrillas, los cuales quedarán debidamente recogidos o enrollados. El mobiliario deberá quedar recogido y apilado adecuadamente en el área de ocupación de la terraza.

3. El funcionamiento de las terrazas no podrá causar niveles sonoros superiores a los establecidos en la normativa de aplicación. Las quejas fundadas de los vecinos podrán motivar el inicio de actuaciones de comprobación que podrán dar lugar a la pérdida de eficacia de la Autorización.

4. Las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o video en los espacios e instalaciones de las terrazas, estarán prohibidas con carácter general, pero podrán ser autorizadas con carácter excepcional.

Art. 6. *Horarios*.—1. Sin perjuicio del horario de funcionamiento autorizado para los establecimientos principales con anejo de terraza, el horario general de apertura y cierre de éstas será el siguiente:

- Del 16 de octubre al 15 de marzo: de 8:00 horas a 1:00 horas.
- Del 16 de marzo al 15 de octubre: de 8:00 horas a 1:30 horas.

2. No obstante, cuando por cualquier medio de intervención administrativa hubiera sido limitado el horario general que para categoría de establecimiento prevé la Orden 42/2017, de 10 de enero o la que en cada momento regule esta materia, el horario de apertura y cierre de las terrazas deberá acomodarse a dicha restricción horario.

Art. 7. *Garantía y seguro de responsabilidad civil*.—1. Para la instalación de una pérgola en la terraza, deberá constituirse una garantía para responder de los posibles deterioros que se puedan causar al dominio público y a sus instalaciones, que dependerá de las dimensiones de la instalación y tipo de anclajes.

2. Asimismo, para el ejercicio de la actividad en la terraza el titular de la autorización deberá tener suscrito un contrato de seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal, en los términos previstos en la normativa aplicable, que deberá extender su cobertura a los posibles daños a los concurrentes y a terceros derivados de la instalación así como de la actividad desarrollada y del personal que preste sus servicios en el mismo.

Capítulo IV

De la autorización

SECCIÓN 1.^a

Disposiciones generales

Art. 8. *Título habilitante*.—1. La instalación y el funcionamiento de las terrazas están sujetos a la licencia municipal que se otorgará por el Ayuntamiento de acuerdo con el procedimiento establecido en la sección 2.^a de este capítulo.

2. El documento de licencia y su plano de detalle, o una fotocopia de los mismos, deberán encontrarse en el lugar de la actividad, visible para los usuarios y vecinos, y a disposición de los funcionarios municipales y efectivos de la Policía Local.

Art. 9. *Titularidad y transmisibilidad*.—1. El titular de la actividad del establecimiento será siempre el titular de la terraza, de modo que si la titularidad de aquélla cambiara, también lo hará la de la terraza, sin necesidad de presentar solicitud independiente, salvo renuncia expresa del nuevo titular comunicada al Ayuntamiento.

2. No se permite el arrendamiento ni cualquier otra forma de cesión de uso independiente de la terraza. Su instalación y explotación directa sólo podrá realizarse por el titular de la actividad del establecimiento principal.

Art. 10. *Vigencia*.—1. La autorización de la terraza puede ser anual (del 1 de enero al 31 de diciembre), o de temporada (del 1 de abril al 30 de septiembre) Si la eficacia de la autorización comenzara una vez iniciado el período, su vigencia durará hasta la fecha máxima de la temporada solicitada, sin perjuicio de su posible renovación.

2. Al ser la autorización de la terraza complementaria a la del establecimiento hostelero, aquella seguirá las vicisitudes de esta, incluidas las relativas a la paralización, clausura, suspensión o extinción de la actividad o licencia.

Art. 11. *Renovación*.—1. La autorización de la terraza se renovará anualmente, de forma automática, hasta un plazo máximo de cuatro años, en las mismas condiciones autorizadas, por el simple abono de las tasas correspondientes en los plazos establecidos en las Ordenanzas fiscales. El justificante de pago de las tasas deberá estar a disposición de los servicios municipales que lo requieran.

2. En caso de no renovarse la autorización mediante el pago de las tasas quedará extinguida la autorización, previa resolución dictada al efecto.

3. Se podrá denegar la renovación:

- a) Cuando se aprecie la existencia de molestias o perjuicios debidamente acreditados derivados de la actividad del establecimiento o de la terraza.
- b) Cuando se aprecie un incumplimiento de las condiciones de la autorización o de esta Ordenanza.

- c) Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron la habilitación o sobrevinieran otras que justifiquen la denegación.
- d) Cuando no se esté al corriente de pago o se tengan deudas con la Hacienda Municipal.

Art. 12. *Ineficacia y revocación.*—1. Las autorizaciones de las terrazas quedarán sin efecto, sin derecho a indemnización alguna, si se incumplieren las condiciones a que estuvieran subordinadas. Asimismo, cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización de suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualesquiera otras, las autorizaciones quedarán sin efecto sin derecho a indemnización hasta la desaparición de estas circunstancias.

2. Las autorizaciones de las terrazas deberán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación, y podrán serlo por razones de interés público, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general. La revocación fundada en estos motivos no comportará el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaren.

SECCIÓN 2.^a

Del procedimiento

Art. 13. *Solicitud y documentación.*—1. El titular de la licencia del establecimiento principal podrá solicitar, en cualquier momento, autorización para la instalación y funcionamiento de una terraza, siempre que esté al corriente de sus obligaciones tributarias y otras obligaciones de derecho público y disponga de los títulos habilitantes para el desarrollo de su actividad hostelera o de restauración, incluida la licencia de funcionamiento regulada por la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid.

2. La solicitud se presentará en modelo normalizado acompañando la siguiente documentación:

- a) Carta de pago acreditativa del abono de las tasas correspondientes.
- b) Documento acreditativo de hallarse al corriente del pago de la póliza de seguro de responsabilidad civil.
- c) Relación detallada de los elementos de la terraza, incluidos los auxiliares que se pretenden instalar, con indicación expresa de su número y folleto ilustrativo de los mismos.
- d) Plano de detalle a escala 1/100 en que se acote la zona afectada por la instalación, con detalle de la total superficie a ocupar, de las mesas solicitadas, cuyas dimensiones dibujadas deberán corresponder con la realidad, y del resto de mobiliario o elementos auxiliares a utilizar, señalando la clase, número, dimensiones y colocación de los mismos. Igualmente se reflejará sobre plano la distancia al frente de fachada y anchura de la acera, distancia a las esquinas, paradas de autobuses, salidas de emergencia, pasos de vehículos, quioscos, se señalará la existencia de cualquier obstáculo fijo (señales de tráfico, árboles, zonas ajardinadas, bancos, mobiliario urbano, registros y arquetas municipales y de compañías de suministros, etc.) y de posibles afecciones a servicios municipales (agua, saneamiento, gas, etc.), y se dibujarán las protecciones laterales que acoten el recinto y permitan identificar el obstáculo a los invidentes, no pudiendo rebasar el ancho de la instalación.
- e) En el caso de terrazas situadas fuera de su frente de fachada, autorización expresa suscrita por la comunidad de propietarios y/o los titulares de los establecimientos directamente afectados.

Art. 14. *Subsanación.*—1. Si la solicitud tuviera defectos formales o no acompañara toda la documentación exigida, el interesado no estará autorizado a instalar la terraza ni ejercer la actividad, y se le requerirá para que en el plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común en relación con el art. 68 de dicho texto legal.

2. Presentada la solicitud completa, si hubiera deficiencias técnicas o de fondo se requerirá su subsanación en el plazo de tres meses. El requerimiento será único y deberá precisar la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolu-

ción, las deficiencias, el plazo para su subsanación, y la posible caducidad del procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Si el solicitante no contesta al requerimiento se procederá sin más trámite a declarar la caducidad del procedimiento. Si el interesado contesta de forma incompleta o insuficiente, la solicitud de autorización será denegada.

Art. 15. *Resolución.*—1. El Ayuntamiento está obligado a resolver, previo informe técnico, en el plazo de tres meses desde la recepción de la documentación completa en el Registro del órgano competente para resolver. El transcurso del plazo máximo para resolver sólo podrá interrumpirse una sola vez por el requerimiento único de subsanación de deficiencias técnicas o de fondo. La ausencia de notificación dentro del plazo de resolución expresa, comportará la denegación de la autorización.

2. La resolución contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:

- a) Otorgamiento de la autorización, indicando en su caso las medidas correctoras que la instalación de la terraza deba cumplir, u otros requisitos normativamente exigibles, tales como la prestación de la fianza correspondiente, en su caso.
- b) Denegación de la autorización, con indicación de los hechos determinantes que justifiquen la decisión, y teniéndose en cuenta las circunstancias reales o previsibles, la existencia de expedientes sancionadores, la tradición de la instalación o la incidencia en la movilidad de la zona, y en todo caso haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

3. La autorización aprobada por órgano competente se emitirá en modelo oficial, que deberá incluir las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación, el horario, las limitaciones de índole ambiental a las que queda condicionada y el mobiliario en concreto que se vaya a instalar, especificando su número y características.

Capítulo V

Del régimen sancionador

Art. 16. *Infracciones.*—1. Son infracciones de esta ordenanza aquellas acciones u omisiones que contravengan la misma y tipificadas como tales en la presente ordenanza.

2. Las infracciones tipificadas por la legislación patrimonial y la relativa a espectáculos públicos y actividades recreativas serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la respectiva regulación, en la cuantía y por el procedimiento que en ellas se establece.

Art. 17. *Sujetos responsables.*—Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de la instalación de la terraza.

Art. 18. *Clasificación de las infracciones.*—1. Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.
- b) La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de autorización y del plano de detalle.
- c) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno, incluido el incumplimiento de su deber de evitar la dispersión de restos procedentes de su establecimiento o servicio en las zonas adyacentes, o el almacenamiento o acumulación de productos, género o residuos propios de la actividad junto a las terrazas o en cualquier otro espacio público no habilitado al efecto; y el incumplimiento de su deber de la limpieza y baldeo diario con detergente del pavimento ocupado por la instalación y su entorno, y cada dos semanas, o cuando a juicio del Ayuntamiento se requiera, con agua presurizada.
- d) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

- a) La falta del seguro obligatorio.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media y menos de una hora.
- c) La falta de presentación del documento de autorización y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
- d) La instalación de elementos de mobiliario no previstos en la autorización o en número mayor de los autorizados.

- e) La ocupación de superficie mayor a la autorizada inferior al 25 por 100.
 - f) El incumplimiento de la obligación de mantener señalizada la ocupación de la terraza de acuerdo a las indicaciones municipales.
 - g) Realizar o expender productos distintos del establecimiento principal.
 - h) La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.
 - i) La producción de niveles ruidos no autorizados.
 - j) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la autorización.
 - k) El incumplimiento de la obligación de recoger, agrupar y ordenar, una vez finalizado el horario de funcionamiento de las terrazas, y en el tiempo establecido, los elementos de mobiliario instalado.
 - l) La colocación o exhibición de logotipos o publicidad sobre los elementos de mobiliario que no sea la propia identificativa del local.
 - m) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
 - n) La reincidencia en la comisión de más de dos faltas leves en dos años declaradas por resolución firme en vía administrativa.
 - o) La desobediencia a los requerimientos de los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
 - p) La falta de reposición del pavimento afectado por una instalación que conlleve algún tipo de anclaje, una vez extinguida la autorización.
 - q) No desmontar la terraza por la noche o hacerlo de manera ruidosa o poco respetuosa con el vecindario.
4. Son infracciones muy graves:
- a) La instalación de terrazas o toldos sin autorización o licencia provisional o definitiva.
 - b) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta Ordenanza.
 - c) Las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o video en los espacios e instalaciones de las terrazas, sin la preceptiva autorización específica siempre que resulte de una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos.
 - d) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora, cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos.
 - e) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 25 por 100.
 - f) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno, cuando ello suponga un deterioro grave y relevante del espacio público.
 - g) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación siempre que resulte una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos, o cuando con ello se impida u obstruya el uso o funcionamiento de un servicio público o suponga un deterioro grave de equipamientos, infraestructuras, instalaciones de servicios públicos, espacios públicos o cualquiera de sus instalaciones.
 - h) La reincidencia en la comisión de más de una falta grave en un año mediante resolución firme, cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos.
 - i) La realización de perforaciones o anclajes en el pavimento no autorizados por los servicios técnicos o causar deterioros al mismo.

Art. 19. *Sanciones.*—De acuerdo con el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, la comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 600 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 600 euros hasta 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.500 euros hasta 3.000 euros.

No obstante, los anteriores importes podrán verse afectados en el supuesto de regularse en la legislación sectorial o de régimen local cuantías superiores por infracción de las ordenanzas municipales.

Art. 20. *Circunstancias modificativas de la responsabilidad.*—Para la modulación de las sanciones se atenderá al beneficio obtenido con la realización de la infracción, a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así lo haya declarado por resolución firme.

Art. 21. *Procedimiento y medidas cautelares.*—1. La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, sustanciado con arreglo al Reglamento de Ejercicio de Potestad Sancionadora de la Administración de Madrid aprobado por Decreto 245/2000, de 16 de diciembre, y demás normativa que sea de aplicación.

2. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento. En cualquier caso, deberán ser proporcionadas a la finalidad perseguida sin que la adopción de las mismas pueda causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o implicar la violación de derechos amparados por las leyes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las autorizaciones de terrazas concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza deberán ajustarse a las condiciones técnicas para la instalación previstas en los artículos 3, 4 y 5 en el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente ordenanza (pudiendo solicitarse prórroga por motivos justificados), y quedarán sujetas al régimen de renovación automática del artículo 11.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

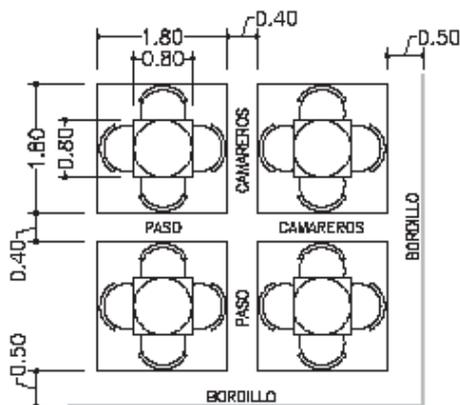
Queda derogada la ordenanza municipal de terrazas y veladores, aprobada mediante acuerdo de Pleno y publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID el 25 de julio de 1989.

DISPOSICIÓN FINAL

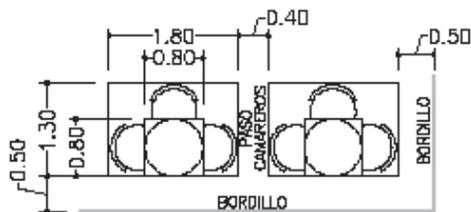
La presente ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, publicada íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO I

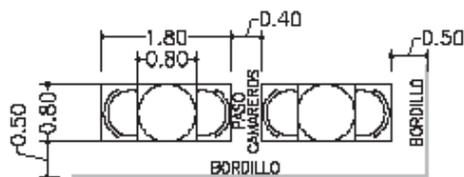
LA OCUPACIÓN DE LAS MUEBLES ESTÁ CALCULADA TOMANDO COMO BASE MUEBLES DE 0,80m. EN CASO DE MUEBLES DE 0,70m. A 0,90m., LA OCUPACIÓN SE REDUCIRÁ PROPORCIONALMENTE.



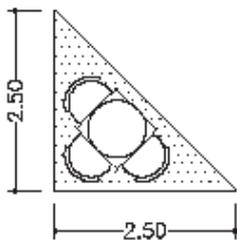
MESAS DE 0,80 x 0,80 ó Ø 0,80
4 SILLAS
1,80 x 1,80



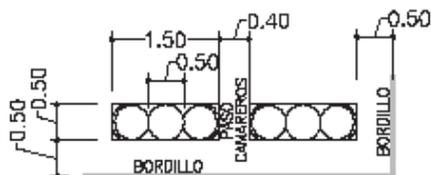
MESAS DE 0,80 x 0,80 ó Ø 0,80
3 SILLAS
1,80 x 1,30



MESAS DE 0,80 x 0,80 ó Ø 0,80
2 SILLAS
1,80 x 0,80



MESAS DE 0,80 x 0,80 ó Ø 0,80
3 SILLAS
2,50 x 2,50/2



VELADORES ALTOS DE Ø 0,80
2 SILLAS
1,50 x 0,50

ESCALA 1:75

ANEXO II
**INSTRUCCIÓN TÉCNICA SOBRE CARACTERÍSTICAS DE MOBILIARIO
A INSTALAR EN TERRAZAS VELADORES ANEXAS
A ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA**
1.. Toldos y sombrillas

La altura mínima de los elementos de cubrición será de 2,50 m (2,20 m libres desde el cuelgue del faldón al suelo) y la máxima será de 3 m, debiendo respetarse, en el caso de adosamiento a fachada, la distancia entre la parte inferior de los huecos de la planta primera y la cubrición de la terraza de velador que no puede ser inferior a 1,5 m.

Pueden instalarse con pilares centrales y estructura en voladizo o con estructura convencional, con posibilidad de un cuelgue vertical a modo de goterón con un máximo de 30 centímetros de longitud.

Los toldos quedarán recogidos o enrollados al finalizar el horario establecido para la terraza.

Las condiciones de seguridad, tanto del inmueble como del entorno, no deben verse afectadas por la presencia de la instalación.

Los toldos serán de material textil M2, conforme a UNE 23727:1990, lisos y de colores acordes con el entorno urbano, según directrices de la Oficina Técnica Municipal y tendrán siempre la posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra.

Las sombrillas con pie central abiertas no pueden ocupar una superficie mayor a la autorizada. Sus bases o contrapesos quedarán situados fuera de las zonas de tránsito de personas para evitar tropezarse con ellos y tendrá que estar debidamente señalizadas.

2. Pérgolas

Definición: armazón, fácilmente desmontable, anclado o no al suelo, para sostener una lona. Sirve de protección ante las inclemencias meteorológicas de las instalaciones propias de una terraza, aneja a establecimiento hostelero como mesas, sillas, jardineras, etc.

Exclusiones: cualquier otra estructura o elemento de carácter fijo o desmontable que permita una ocupación privativa del espacio por terrazas, facilitando otros elementos como barras, aseos, almacenes, etcétera, impidiendo el libre paso y acceso de peatones (terrazas acristaladas o similares), no constituirá un supuesto regulado por la presente ordenanza y será objeto de previo otorgamiento de concesión administrativa de dominio público, y en este supuesto, el Ayuntamiento podrá establecer las características estéticas oportunas a fin de dar una imagen homogénea a todas las instalaciones acordes a su actividad y ámbito.

Condiciones de instalación:

- Sometimiento a licencia de obra: la instalación de pérgolas en la vía pública requerirá la obtención expresa de licencia urbanística de obras que lo autorice y quedará sometida a las condiciones particulares de instalación que en la misma se impongan. La obtención de licencia requerirá la presentación de un estudio con dirección de obra y posterior certificación final de correcta instalación, firmado por técnico competente.
- Duración de la instalación: la pérgola únicamente permanecerá instalada en la vía pública mientras disponga de autorización la terraza velador a la que sirve, de conformidad con las prescripciones de la ordenanza municipal reguladora de terrazas veladores, por lo que el sistema de anclaje a la vía pública debe garantizar que se pueda llevar a cabo el desmontaje de la instalación sin deteriorar el pavimento público, al primer requerimiento de este Ayuntamiento, y prever la reposición del pavimento afectado.
- Características de diseño y ubicación: Pérgolas que disponen de lona de cubrición sobre el armazón o estructura y el cerramiento de hasta un máximo de tres laterales. Puede instalarse con pilares centrales y estructura en voladizo o con estructura convencional, con posibilidad de un cuelgue vertical a modo de goterón con un máximo de 30 centímetros de longitud y una altura libre mínima sobre el suelo de 230 centímetros.

En caso de estructuras adosadas a fachada, se aportará autorización expresa de la comunidad de propietarios o propiedad de la finca afectada.

Las lonas a emplear en los cerramientos laterales deberán ser transparentes al menos en el 80 por 100 de su superficie.

Su instalación requiere que las aceras dispongan de un ancho igual o superior a cinco metros, dejando un espacio libre de acera mínimo de dos metros para paso peatonal que no puede verse reducido por la existencia de alcorques, mobiliario urbano u obstáculos de cualquier naturaleza en todo su recorrido.

Normas comunes a todos los tipos de pérgola:

- Condiciones de ubicación:
 - En aceras o espacios libres de anchura inferior a cinco metros no se admite la instalación de pérgolas.
 - La ubicación no impedirá la visibilidad de señales de circulación o cualquier otro elemento de seguridad vial.
 - La distancia mínima de seguridad entre poste exterior de la pérgola y bordillo acera-calzada será de 30 centímetros.
 - En el supuesto de que la fachada del local disponga de marquesina o de toldo móvil, deberá mantenerse, en todo caso, una separación mínima de un metro entre tales elementos y la pérgola que se ubique frente al establecimiento. Ese espacio de separación no podrá ser cubierto con ningún material ni bajo condición alguna.
 - En este mismo sentido, se prohíbe expresamente que las pérgolas dispongan de toldos móviles que se extiendan fuera del perímetro de la estructura autorizada.
- Condiciones de diseño:
 - Los cerramientos autorizados serán de lona ignífuga, transparente en al menos el 80 por 100 de su superficie, con deslizamiento vertical u horizontal.
 - La altura máxima de la estructura o armazón se fija en 3,20 metros. Dentro de dicha altura se resolverán las pendientes de que, en su caso, se quieran dotar a las lonas de cubierta de la pérgola, que no podrán ser superiores al 10 por 100.
 - Las pérgolas no podrán contener elementos de publicidad o serigrafías con excepción del logotipo y/o nombre comercial del establecimiento, situándose como máximo una vez en cada faldón y con una superficie no superior a 50 × 90 centímetros.
 - Las estructuras y armazones portantes y las lonas que sustentan respetarán el Código Técnico de la Edificación y normas de desarrollo.
 - Los colores de la estructura y toldos de cubierta armonizarán con el entorno donde se pretenda ubicar la pérgola y, todo en caso, serán en tonos tierra, blanco, negro, verde y rojo oscuros.
- Condiciones de instalación:
 - La pérgola autorizada sirve en exclusiva a la terraza de un establecimiento concreto, y queda sometida a las prescripciones de la ordenanza municipal reguladora de terrazas veladores, y al abono de la tasa por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local, conforme a la ordenanza fiscal correspondiente
 - Fuera del horario autorizado para la instalación de las mesas las lonas de cerramiento de la pérgola deberán permanecer recogidas.
- Pérgolas preexistentes: Las pérgolas que a la fecha de aprobación de la presente ordenanza estuviesen instaladas en un espacio público, deberán ajustarse a las prescripciones de la misma en el plazo máximo de seis meses.

3. *Jardineras*

Independientemente de su forma, las dimensiones máximas en planta serán de 1,20×0,60 m debiendo presentar hacia el exterior un perímetro continuo y sin salientes. Su altura mínima (excluidas las plantaciones) deberá ser de 0,60 m para poder formar parte de la delimitación exterior de la terraza.

En este caso, su forma será cuadrada o rectangular, y la colocación de jardineras sucesivas se realizará manteniendo la alineación exterior y una interdistancia no superior a 0,15 m.

Se considerará su ocupación real en planta para el cálculo de la superficie total. El titular de la autorización adoptará las medidas necesarias para garantizar el adecuado ornato, limpieza del entorno y buen estado de las plantaciones.

Asimismo, las jardineras deberán apoyarse sobre calzos aislados para permitir la limpieza de restos acumulados bajo ellas. No se autorizarán instalaciones de riego exentas (accesibles desde el exterior) ni sobre el pavimento.

4. *Ceniceros y papeleras*

Contarán con el diseño adecuado para garantizar su estabilidad sin anclajes al pavimento, y para evitar la dispersión de desperdicios. Siempre que sea posible, su forma y color se asimilará a las existentes en el entorno próximo o a las directrices del Ayuntamiento.

En todo caso, el titular de la autorización adoptará las necesarias precauciones tendentes a la limpieza de los ceniceros y sus inmediaciones.

La existencia de estos elementos será obligatoria en todas las terrazas autorizadas. Se considerará su ocupación real en planta para el cálculo de la superficie total.

5. *Estufas o calentadores*

Podrán autorizarse cualquier tipo de dispositivo de climatización, siempre que cumpla la normativa técnica correspondiente y cuenten con certificado de homologación.

Se autorizarán calentadores de alimentación eléctrica, que deberán ubicarse junto a la fachada o adosados interiormente a los elementos de cerramiento (cortavientos o jardineiras) y siempre con una instalación apropiada y certificada que evite la existencia de cables sueltos sobre la acera o aéreos sobre espacios de tránsito peatonal, para lo cual deberán obtener la correspondiente licencia de cala.

En terrazas separadas de la línea de fachada, en las que la fuente de alimentación no pueda partir del establecimiento hostelero, no se autorizarán en ningún caso: cuadros, pedestales, armarios de contadores o cualquier otro elemento que quede exento o sobre la superficie del pavimento.

Las estufas o calentadores, más su perímetro de seguridad, computarán como 1,50 m² a los efectos de cálculo de la superficie total. Deberán estar homologados por el organismo competente para su uso en el exterior de locales.

6. *Instalaciones eléctricas y de alumbrado*

Se podrá autorizar una instalación eléctrica auxiliar y de alumbrado auxiliar siempre que se realice con las garantías técnicas de instalación adjuntando plano descriptivo de la misma y certificado de técnico competente o boletín de instalador.

En cualquier caso, los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos.

La instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

Las limitaciones para las instalaciones eléctricas (además de la aplicación de la normativa sectorial) se extenderán asimismo al conjunto de elementos que, con esta misma fuente de alimentación, pudieran solicitarse y formar parte de la terraza: ventiladores, climatizadores, elementos de alumbrado, etc.

7. *Otras instalaciones y elementos auxiliares*

Podrán autorizarse otras instalaciones y elementos auxiliares que mejoren las condiciones de confort o seguridad siempre que se ajusten a la normativa estatal o autonómica que en su caso sea de aplicación y sean aprobadas por el Ayuntamiento previa presentación en su caso del proyecto correspondiente.

Villanueva de la Cañada, a 11 de agosto de 2020.—El concejal-delegado de Patrimonio, Juan Miguel Gómez Cardeña.

(03/20.157/20)

